

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Febrero 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 20 de Mayo de 1891 organizó, con notable acierto, el Cuerpo de Escribanos, regulando el ingreso en el ejercicio de la fe judicial, estableciendo los turnos de concurso, fijando condiciones de estabilidad y elevando la consideración y el prestigio de los que tienen a su cargo la delicada misión de auxiliar a los Jueces de instrucción y de primera instancia en las importantes funciones de la administración de justicia. Las disposiciones complementarias de 9 de Octubre de 1893 y 16 de Octubre de 1896, señalaron también un positivo progreso en el camino de la organización del Cuerpo de Escribanos.

Al refundir ahora las precitadas disposiciones se adoptan algunas medidas aconsejadas por la experiencia, que servirán de base y preparación a las reformas de carácter legislativo relacionadas con la organización de los Tribunales de justicia y con el enjuiciamiento civil y criminal.

La disminución continua de los asuntos civiles, únicos en que el Escribano hace efectivos sus derechos, con los cuales, además de atender a la subsistencia, necesita sufragar los gastos que ocasiona el servicio de los asuntos criminales, y aun de los civiles cuando en éstos obtienen los litigantes el beneficio de pobreza, exige reducir el número de Escribanías, haciéndolo en forma que no sufra retraso ni entorpecimiento alguno la administración de justicia. Esa reducción; la creación del Cuerpo de Oficiales de Escribanías, con determinadas funciones y derecho en algunos casos para aspirar a ciertas vacantes; la supresión del turno de méritos, ya que de ordinario no se justifican otros que los del normal cumplimiento de los deberes del cargo; la aplicación a los Escribanos de disposiciones sobre permutas y excedencias que rigen en la carrera judicial, en la de Registradores de la propiedad y en la de Notarios; y, por último, la unificación del repartimiento de negocios civiles, aceptando en todo lo esencial las bases aprobadas por la Audiencia de Madrid, en relación con las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, son los fines a que responden las disposiciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete el que suscribe a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1903.— Señor:—
A. L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Escribanos son funcionarios

públicos, con facultad propia, para auxiliar á los Jueces de primera instancia é instrucción y dar fe de todos los actos cuyo conocimiento les corresponda.

Art. 2.º La categoría de los Escribanos será la equivalente á la de los Juzgados en que desempeñan ó hayan desempeñado sus funciones, conservando siempre y en todo caso la mayor adquirida.

Art. 3.º El ejercicio de la fe judicial es incompatible con todo otro cargo retribuido y con los de elección popular.

El Escribano que aceptase alguno de los expresados cargos, se entenderá que renuncia á la Escribanía, la cual se considerará vacante tan pronto como se tenga noticia de ello en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º El número de Escribanos en los Juzgados de primera instancia é instrucción será el siguiente:

Cinco en cada uno de los de Barcelona.

Cuatro en el de Bilbao.

Tres en los de Alcalá de Henares, Albacete, Alicante, Almería, Burgos, Cáceres, Cadiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Gijón, Granada, Guadix, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Las Palmas, La Unión, Lérida, Linares, Lorca, Madrid, Málaga, Orense, Oviedo, Palma, Pamplona, Salamanca, San Roque, Santander, Sevilla, Valencia, Valmaseda, Valladolid y Zaragoza.

Dos en los de Aguilar, Alba de Tormes, Alcalá la Real, Almendralejo, Andújar, Antequera, Arcena, Aranda de Duero, Arenas de San Pedro, Arévalo, Astorga, Avila, Badajoz, Baza, Becerreá, Béjar, Benavente, Bermillo de Sayago, Betanzos, Cambados, Castellón de la Plana, Cazalla, Cebreiros, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Colmenar Viejo, Cuéllar, Cuenca, Chinchón, Ecija, Estella, Ferrol, Figueras, Fuenteovejuna, Fuente Saúco, Gergal, Gerona, Hervás, Hoyos, Jarandilla, Jerez de los Caballeros, Jetafe, La Bañeza, La Carolina, La Palma, Ledesma, León, Lerma, Logroño, Lora del Río, Lugo, Llerena, Marbella, Martos, Mérida, Moguer, Monforte, Morón, Motril, Murcia, Olivenza, Orgiba, Peñaranda de Bracamonte, Piedrahita, Plasencia, Pola de Labiana, Pola de Lena, Pontevedra, Posadas, Puento de Arzobispo, Puerto de Santa María, Ribadavia, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Sanlúcar la Mayor, San Lorenzo del Escorial, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santiago, Santoña, Segovia, Sequeros, Soria, Talavera de la Reina, Toledo, Toro, Tortosa, Torrijos, Totona, Tudela, Ubéda, Utrera, Valdepeñas, Valverde del Camino, Vélez Málaga, Vigo, Villarcayo, Vitoria y Zamora; y

Uno en todos los demás Juzgados.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto anteriormente, el Gobierno podrá aumentar el número de Escribanos en cada Juzgado, oyendo siempre á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y á la Junta directiva del Colegio de Escribanos respectivos; pero será condición precisa para acordar el aumento que el número de causas tramitadas durante dos años consecutivos exceda de 150 en los Juzgados que tengan una Escribanía, y de 300 en aquéllos en que sean dos. En los demás no podrá hacerse aumento alguno, y donde se hiciere podrá

reducirse cuando haya cesado la causa que lo motivó y en la misma forma que se acordó el aumento.

Art. 6.º Las Escribanías quedan vacantes:

1.º Por renuncia admitida ó separación.

2.º Por nombramiento para otra ó por la aceptación de cargos incompatibles.

3.º Por transcurrir el término legal sin tomar posesión, ó por abandono del cargo.

4.º Por fallecimiento ó excedencia voluntaria.

Art. 7.º Ocurrida la vacante de una Escribanía, el Juez respectivo lo comunicará el mismo día directamente al Ministerio de Gracia y Justicia, al Presidente de la Audiencia territorial y al Colegio de Escribanos respectivos, expresando la causa y fecha en que haya tenido lugar.

Los asuntos pendientes se distribuirán entre los demás Escribanos, y de los terminados se encargará el Secretario de gobierno hasta la provisión de la vacante. Unos y otros, así como los que se turnen á la misma vacante, serán entregados por inventario al que resulte nombrado.

Art. 8.º El ingreso en el ejercicio de la fe pública judicial será por oposición. Para tomar parte en ella se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar y mayor de veinticinco años de edad.

2.º Ser de buena conducta moral.

3.º Tener el título de Licenciado ó Doctor en Derecho ó el certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó haber aprobado antes de la fecha de este decreto las asignaturas exigidas en el art. 25 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni de incompatibilidad á que se refiere el art. 474 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 9.º Las oposiciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lugar con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por el Ministerio de Gracia y Justicia se anunciarán anualmente en la *Gaceta de Madrid* las Escribanías vacantes que hayan de proveerse en esta forma en cada Audiencia territorial, señalando el día en que haya de darse principio á los ejercicios.

2.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia, con los documentos justificativos de su aptitud, en el Colegio de Escribanos á que corresponda la vacante, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, y previa numeración por el orden de presentación, se anotará en ellas y en el Registro correspondiente el día en que aquélla haya tenido lugar.

Transcurrido el plazo de admisión se remitirán todos los expedientes al Tribunal de oposiciones.

3.ª Esté se compondrá de un Magistrado de Audiencia territorial, que será Presidente del Tribunal, y de un individuo del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, designados por el Gobierno; de un Abogado del Colegio donde resida la Audiencia, designado por el Decano del mismo; del Decano y Secretario del de Escribanos del territorio; este último desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal.

4.ª Terminado el plazo de la convocatoria, el

Tribunal examinará los expedientes de los aspirantes por el orden de presentación, y declarará, dentro de los veinte días siguientes, los que deben ser admitidos sin ulterior recurso. Al mismo tiempo formará y publicará el programa que haya de servir para los ejercicios, poniéndose de manifiesto en el local del Colegio durante treinta días.

5.ª La lista de los aspirantes admitidos, autorizada por el Secretario del Tribunal, se fijará al público en el sitio donde ha de constituirse el Tribunal para dar principio á los ejercicios, expresando en ella el orden en que aquéllos han de actuar, que será el de su respectiva solicitud, y el día y hora designados al efecto.

6.ª Los ejercicios serán dos: teórico el uno, y práctico el otro, no pudiendo comenzar éste sin que hayan terminado el primero todos los aspirantes que compareciesen á su llamamiento.

7.ª El ejercicio teórico consistirá en contestar durante una hora á doce temas sacados á la suerte, relativos á las materias siguientes:

Dos de elementos de Derecho civil, común y foral.

Dos de organización y atribuciones del Poder judicial.

Dos de procedimientos judiciales en lo civil y en lo criminal.

Uno de Derecho penal.

Uno de Derecho mercantil.

Uno de legislación hipotecaria.

Uno de la de impuestos de derechos reales y transmisión de bienes.

Uno de la del Timbre del Estado y de Aranceles judiciales.

Uno sobre funciones y deberes de los Escribanos.

8.ª Antes de comenzar, tanto uno como otro ejercicio, el Secretario del Tribunal insacalará públicamente las preguntas del programa respectivo, escritas en papeletas.

9.ª El aspirante sacará uno á uno los temas á que deba contestar y el Presidente del Tribunal los leerá en alta voz. Terminado el ejercicio del opositor volverán á ser insaculados.

10. El ejercicio práctico consistirá: en la redacción de resoluciones y actuaciones judiciales en los asuntos sometidos al conocimiento de los Juzgados de primera instancia é instrucción, conforme al programa, para lo cual el aspirante sacará una papeleta de las que comprende el cuestionario, y se le comunicará dos horas en local á propósito.

11. Si en cualquiera ejercicio el aspirante llamado no se presentase, pasará á ocupar el último lugar de la lista, y si dejare de presentarse al segundo llamamiento perderá todo derecho á practicar los ejercicios.

12. En el mismo día en que terminen éstos ó al siguiente, el Tribunal, á puerta cerrada y por mayoría absoluta de votos, hará las calificaciones que estime justas y formará la clasificación general de los opositores, colocándolos por el orden correspondiente al mérito de los ejercicios. Si en la primera votación no resultase mayoría absoluta, se repetirá entre los candidatos que hubieren obtenido más votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

13. Si se tratara de proveer una sola Escribanía, el Tribunal propondrá á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificación general; pero

si las vacantes que hubiesen de proveerse fuesen dos ó más, se formará una terna para cada una.

Estas ternas se formarán con un número de los aspirantes mejor calificados, doble al de las Escribanías anunciadas; la mitad de este grupo de aspirantes deberá colocarse en los dos primeros lugares de las ternas, y serán preferidos en la repetición de nombres para completarlas, teniéndose en cuenta al propio tiempo la importancia de las Escribanías, el orden de los aspirantes en la clasificación general y las peticiones particulares al solicitarlas.

14. El Tribunal remitirá únicamente al Gobierno, por conducto del Presidente de la Audiencia, la clasificación general y los expedientes de los aspirantes clasificados, absteniéndose de formular ternas cuando no hubiese personas aptas, pero expresando el motivo de abstención.

Art. 10. Las Escribanías vacantes de categoría de entrada se proveerán alternativamente:

1.º Por traslación entre Escribanos de igual categoría.

2.º Por oposición.

Si resultasen desiertos estos turnos, serán nombrados los Oficiales de Escribanía con tres años de servicios consecutivos en Juzgados de término, á contar desde la fecha de este decreto, y las condiciones exigidas en el art. 31 del mismo, en virtud de propuesta en terna de las respectivas de los Colegios de Escribanos, con informe favorable de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial.

Los nombrados formarán parte del Cuerpo de Escribanos, pero no podrán ascender de categoría hasta contar tres años, por lo menos, de servicios en el cargo sin nota desfavorable.

Art. 11. Las Escribanías vacantes de la categoría de ascenso y término se proveerán:

1.º Las dos primeras vacantes, por antigüedad, entre Escribanos de la categoría inferior inmediata.

2.º La tercera, por traslación, entre Escribanos de la misma categoría.

3.º La cuarta, por oposición.

Las vacantes producidas por nombramientos hechos en los turnos de antigüedad y traslación para Escribanías de la categoría de que se trata, cubrirán nuevos turnos en el orden antes establecido; pero aquéllas en que resulten desiertos los mencionados turnos de antigüedad y traslación, por no haber concurrido aspirantes en condiciones legales, se proveerán sin cubrir turno: primero, por traslación, entre los Escribanos de igual categoría, y, en su defecto, por oposición.

Art. 12. En el turno de antigüedad, y siendo ésta la misma entre varios aspirantes, se dará preferencia:

1.º A los que tengan mayor antigüedad en el Cuerpo.

2.º A los que tengan el título de Licenciado ó Doctor en Derecho, por el orden de antigüedad en él.

3.º A los que tengan el certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, por el mismo orden.

4.º Al de mayor edad.

Art. 13. La antigüedad de los Escribanos, sólo para la provisión de las vacantes, se determinará por el tiempo efectivo de servicios prestados en el

ejercicio de la fe judicial, con título de Real nombramiento ó en concepto de sustituto de Notario.

Art. 14. Las Escribanías que hayan de proveerse en los turnos de antigüedad y traslación, se anunciarán por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en la *Gaceta de Madrid*, en un plazo que no podrá exceder de un mes, á contar desde la fecha de la vacante.

El anuncio se hará por término de treinta días naturales, y las solicitudes documentadas de los aspirantes se remitirán, dentro de otro plazo igual, al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Audiencia territorial á que corresponda la vacante, acompañadas de los informes que previamente hayan emitido la Sala de gobierno y la Junta directiva del Colegio.

Art. 15. Los Escribanos tomarán posesión del cargo dentro de treinta días, contados desde la fecha de nombramiento. Este término sólo podrá prorrogarse por otros treinta días, y si no se posesionase dentro de cualquiera de ellos, se entenderá desde luego que no acepta el nombramiento, proveyéndose la vacante en el turno que corresponda.

Art. 16. Todos los Escribanos, al tomar posesión prestarán juramento, ante el Juez respectivo, de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y cumplir con diligencia las leyes que se refieran al ejercicio de su cargo.

En los sesenta días, á contar desde la fecha de su posesión, se proveerán del correspondiente título, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Los Escribanos podrán permutar sus respectivos cargos, siempre que sean de igual categoría, estén en posesión de ellos y obtengan la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 18. Será obligación de los Escribanos:

1.º Auxiliar á los Jueces en los asuntos civiles y criminales de que conozcan, y desempeñar las comisiones que les confiaran con arreglo á las leyes.

2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigiesen.

3.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

4.º Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, el día y hora en que se les presenten los escritos, y dar cuenta al Juez cuando expiren los términos fatales ó plazos señalados para las diligencias judiciales.

5.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

6.º Anotar los días en que las partes tomen y devuelvan los autos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuviesen á su cargo.

8.º Regular, con arreglo á Arancel, las costas en los pleitos y causas, incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los peritos, indemnización á testigos que la tuviesen reclamada en tiempo y forma, y á cuyo pago hubiese sido condenada alguna de las partes.

9.º No dar copia certificada ó testimonio sino en virtud de providencia del Juez competente.

10. Cumplir las demás obligaciones que les im-

pongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

11. Ser imparciales en todos los documentos que tengan pendientes en sus Escribanías.

Art. 19. Será también obligación de los Escribanos llevar un libro titulado de Conocimientos, para anotar las entregas y devoluciones de autos; otro titulado Registro de procesados; otro Registro de causas, y otro de Exhortos, cuyos libros serán foliados y serán rubricados por el Juez en todas sus hojas.

Art. 20. En el libro de Conocimientos se extenderá nota de los autos que se entreguen á los Procuradores, con expresión de la fecha y del término por que los reciban, cuidando de no hacer ninguna entrega sin que el Procurador firme el recibo al pie de dicha nota. Cuando éste devuelva los autos se cancelará el recibo á su presencia por medio de nota autorizada, con expresión de la fecha.

En el mismo libro anotarán en igual forma los autos que se remitan por el correo, expresando además el objeto de la remisión, la clase de asunto y la fecha de la devolución, en su caso.

Se prohíbe dejar entre los asientos de este libro otros claros que los necesarios para las notas de cancelación, como también interlinear, raspar ó enmendar cosa alguna, salvando el error cometido por medio del correspondiente asiento.

Art. 21. La invención de fechas ó cualquiera de los defectos expresados en el artículo anterior, hará responsables criminalmente á los Escribanos, si los actos ú omisiones estuviesen comprendidos en el Código penal.

En otro caso podrán ser corregidos gubernativamente.

Art. 22. En el mes de Enero de cada año se renovarán en el libro de Conocimientos los recibos que tengan más de dos meses de fecha, siendo responsables los Escribanos que no cumplan esta formalidad de cualquier extravío.

Art. 23. En el libro de Registro de causas, que se formará anualmente, llevarán los Escribanos el historial de todas las que se instruyan, anotando al margen el número del sumario, y á continuación la fecha de la incoación, hecho que la motiva, fecha de los autos de procesamiento, fijación completa de cada uno de los procesados, fecha de los autos de prisión ó libertad, expresando bajo qué condición se ha concedido ésta, que clase de fianza se ha constituido, nombre y domicilio del fiador, cuando aquélla fuese personal, fecha del auto de la terminación del sumario y la de su remisión al Tribunal Superior, y todas las demás vicisitudes que contenga el sumario.

También anotarán después en el respectivo asiento el resultado de la causa en la Superioridad y las sucesivas diligencias que se practiquen para la ejecución de la sentencia hasta que se mande archivar la ejecutoria.

Art. 24. Como auxiliar del libro de causas, y para facilitar su consulta, llevarán también los Escribanos otro titulado de Procesados, en el que anotarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres y fijación de todos aquéllos, expresando á continuación el número de causas en que han figurado, para poder buscar los antecedentes.

Art. 25. En el libro de Registro de Exhortos

anotará el Escribano los que le correspondan en turno para su cumplimiento, haciendo constar la fecha de su devolución.

Art. 26. El Escribano más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones de Secretario de gobierno, y si aquél renunciare, corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad. Se entenderá más antiguo para este efecto en el Juzgado, el que cuente con más tiempo de servicio en el mismo, cualquiera que sea el carácter con que hubiera obtenido su nombramiento.

Será obligación del Secretario de gobierno:

1.º Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos de que conozca.

2.º Formar los estados referentes á la estadística judicial que previene el art. 248 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los que reclamen los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás centros oficiales concernientes á asuntos del Juzgado.

3.º Formar asimismo las listas de los incapacitados para ejercer el derecho de sufragio, que los Jueces deben remitir á los Alcaldes, en cumplimiento de los artículos 11 y 19 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

4.º Conservar en su Escribanía, enlegajados y rotulados por orden de materias, los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces, Auxiliares y subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito, y las órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales inferiores y de los demás Centros oficiales.

5.º Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones vigentes, y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces, relativas á asuntos del Juzgado.

Art. 27. Los Secretarios de gobierno llevarán los libros siguientes:

1.º Registro de los nombramientos, posesiones y ceses de los Jueces, Auxiliares y subalternos del Juzgado.

2.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de las Autoridades de distinto orden, así como de las que á unos y á otros dirija el Juez.

3.º Registro de penados, con las formalidades y á los efectos que determina el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

4.º Registro de procesados en rebeldía, á tenor de lo dispuesto en el art. 255 de la misma ley.

5.º Registro de tutelas, según previenen los artículos 288 al 291 del Código civil.

6.º Registro de correcciones disciplinarias, á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 458 de la ley de Enjuiciamiento civil. Llevarán además un libro de turnos para el repartimiento de asuntos civiles y otro para el de causas.

Art. 28. El Secretario de gobierno quedará exceptuado del servicio de lo criminal, en la siguiente proporción: en los Juzgados donde hubiere dos Escribanos, turnará en dos quintas partes de dicho servicio; donde tres, turnará en una quinta parte, y sexta parte en los que haya más de tres y hasta que se amortícen las vacantes.

No disfrutará de ninguna otra excopción, salvo en el servicio de guardia en las poblaciones donde estuviere establecido de un modo permanente.

Art. 29. Los Escribanos concurrirán á su despacho en traje conveniente, media hora antes de la señalada por el Juez para audiencia pública, sin que le sirva de excusa no tener negocios para el despacho.

Art. 30. Comenzando el más antiguo y siguiendo por su orden los demás, darán cuenta ante el Juez de los asuntos civiles y criminales en que éste tenga que proveer, reservando para audiencia privada los que por su naturaleza ó estado no sean compatibles con la publicidad.

Art. 31. Los Escribanos tendrán la facultad de proponer al Juez respectivo un Auxiliar que, teniendo más de veinticinco años de edad y buena conducta moral, haya sido declarado apto por la Junta directiva del Colegio á que pertenezca en conocimientos teórico prácticos de procedimientos judiciales, previo examen ante la misma.

Estos Auxiliares constituirán en cada Colegio el Cuerpo de Oficiales de Escribanía, y después de prestar juramento de cumplir fielmente los deberes de su cargo, quedarán autorizados, por delegación de su Jefe, para la práctica de toda clase de notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos ó diligencias análogas que hayan de hacerse fuera del Juzgado, y le sustituirán en los casos de licencia ó enfermedad, siempre que concorra la necesidad que señala el art. 34 de este decreto.

Los Oficiales serán retribuidos por el Escribano que los nombre, y su remoción, como la propuesta, será facultad exclusiva de este funcionario, quien comunicará necesariamente á la Junta directiva del Colegio la posesión y cese, así como la conducta que hubiese observado durante el desempeño de su cargo.

Art. 32. Los Escribanos residirán en la capitalidad del Juzgado, y no se ausentarán de ella sin licencia del Juez, quien, con justa, podrá concederla por treinta días.

Si la necesitan por más tiempo, la solicitarán, por conducto de su superior inmediato, del Presidente de la Audiencia territorial, sin que pueda exceder, como máximo, de un año.

Los que se ausentasen sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuviesen ausentes más de treinta días, se entenderá, al finalizar este plazo, que renuncian al cargo.

Art. 33. Los Escribanos usarán en las vistas de los pleitos, en las visitas de las cárceles y demás actos solemnes á que deban asistir, traje negro, y como distintivo del cargo en todos los actos de su profesión, una medalla de plata, más pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón de seda negra, con pasador de este mismo color mezclado con hilo de plata y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial».

Los que sean Letrados podrán usar también el traje de su clase.

Con los mismos atributos consignados para la medalla podrán usar un sello, que estamparán en los documentos, al lado de su firma, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial» se leerá en el centro, y alrededor esta otra inscripción «Escribanía de D.», el nombre del pueblo en que resida la cabeza del partido judicial.

(Se concluirá)

SECCION TERCERA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

RESUMEN de los votos obtenidos por los candidatos que á continuación se expresan en el Distrito electoral de Caspe-Pina, con motivo de la elección parcial de un Diputado provincial celebrada el día 15 de los corrientes; lo cual se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

CANDIDATO: **D. Lorenzo Peralta Abadía.**

PUEBLOS	Sec- ciones.	Número de votos ob- tenidos.
	1. ^a	125
	2. ^a	48
Caspe.....	3. ^a	55
	4. ^a	6
	5. ^a	88
Cinco Olivas.....		56
Chiprana.....		42
Escatrón.....	1. ^a	217
	2. ^a	267
Fabara.....		65
Fayón.....		279
Maella.....	1. ^a	114
	2. ^a	111
Mequinenza.....	1. ^a	295
	2. ^a	306
Nonaspe.....		163
Sástago.....	1. ^a	62
	2. ^a	90
Pina.....	1. ^a	111
	2. ^a	97
Alborge.....		133
Alforque.....		20
Bujaraloz.....		83
Farlete.....		104
Fuentes de Ebro.....	1. ^a	126
	2. ^a	112
Gelsa.....	1. ^a	108
	2. ^a	119
La Almolda.....		234
La Zaida.....		60
Mediana.....		221
Monegrillo.....		205
Nuez.....		65
Osera.....		73
Quinto.....	1. ^a	241
	2. ^a	221
Rodén.....		23
Vesilla de Ebro.....		79
Villafranca de Ebro.....		140
TOTAL.....		4.964

Además ha obtenido D. Rudesindo Pallas 3 votos en Chiprana.

Zaragoza 18 de Febrero de 1903.—El Presidente, Enrique Naval.

SECCION QUINTA

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE HUESCA, NÚMERO 47

CIRCULAR

Por Real orden de 14 del actual se dispone la concentración para el día 1.º de Marzo próximo de 46.000 reclutas, que forman la 5.ª parte del contingente de 1901 y las tres quintas partes del de 1902; en su virtud, los Sres. Alcaldes de los partidos de Egea y Sos, de la provincia de Zaragoza, ordenarán á los individuos á quienes comprende el llamamiento se presenten en esta Zona el citado día precisamente para marchar á activo servicio, y les advertirán, que de no verificar su presentación oportunamente, serán perseguidos y procesados como desertores.

Los Sres. Alcaldes podrán facilitar socorros de tránsito á los reclutas de referencia, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Que por cada jornada de treinta kilómetros para venir á la capital, tienen derecho á 0'50 pesetas como socorro cada individuo.

2.ª Que el mismo día 1.º de Marzo mencionado deberán los Sres. Alcaldes remitir á esta Zona el justificante de revista y cargo de lo que suministren, relacionando en ambos documentos á todos los individuos llamados, no consignando en el cargo más cantidades que las que se determinan y resulten de la prevención anterior, verificando la remisión del justificante y cargo, bien por correo ó con los propios interesados, é indicando á la vez, por oficio, la forman en que por esta Zona se han de reintegrar los cargos de que se trata; en la inteligencia de que si con la oportunidad indicada no mandan los señores Alcaldes los repetidos documentos, se entenderá que renuncian al reintegro de lo que suministren, puesto que esta Zona ha de hacer la reclamación en plazo reglamentario.

Huesca 17 de Febrero de 1903.—El Coronel, Manuel San Miguel Salazar.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 2 del próximo mes de Marzo á las diez de la mañana, se verificará en la Casa-cuartel de esta capital, Coso, 135, la venta en pública subasta de las armas depositadas en la Comandancia.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Zaragoza 16 de Febrero de 1903.—El T. C. primer Jefe, Ricardo Murillo.

Comisión Liquidadora del disuelto Reg.º Caballería de Numancia,
AFECTA A HUSARES DE LA PRINCESA

Relación nominal de los individuos de este disuelto regimiento, cuyos alcances están depositados en Caja en espera de que los reclamen los interesados ó sus herederos.

Soldados: Antonio Júdez Labrador, 142'45 pesetas, de Ateca; Antonio Bernal Ruiz, 29'65, se ignora su paradero, así como también el de los siguientes: Alejandro Cañón Díaz, 75'40; Antonio Valen,

tín García, 72'15; Francisco Archilla Fernández, 124'85; Fernando Pollés Ruiz, 283'30; Gregorio Alonso Munguía, 41; Guillermo Llano Ruiz, 358'15; José Vidaurre Santamaría, 55'85; Julián Jiménez Palacios, 219; Juan Lago López, 151'45; Jaime Linares Alsina, 60'80; Juan Lope García, 87'60; y Sotero Plaza del Río, 185'25.

Madrid 9 de Febrero de 1903.—El Comandante Mayor, Francisco Porrúa.

SECCION SEXTA

Ignorándose el paradero del mozo Vicente García Aguaviva, número 2 del sorteo del reemplazo de 1901; por el presente se cita al expresado mozo, para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 1.º de Marzo próximo, á las nueve, en que ha de tener lugar el acto de revisión de las exenciones y excepciones otorgadas conforme á los artículos 83 y 87 de la ley de Reemplazos; advirtiéndole que de no comparecer á dicho acto, le parará el perjuicio á que diere lugar, conforme al artículo 105.

Villalengua 16 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Sebastián Tarragona.

Los repartimientos de consumos y gremial de este pueblo, para el año actual, se hallarán expuestos al público por ocho días, durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Embud de Ariza 16 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Debiendo tener lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el primer domingo de Marzo próximo, en estas Casas Consistoriales, según previene el art. 91 de la vigente ley de Reclutamiento, se cita por medio del presente anuncio al mozo núm. 17 del sorteo Guillermo Ortega Aguilas, hijo de Diego y de Justa, de ignorado paradero; advirtiéndole que si no comparece será declarado prófugo en la forma que la repetida ley manifiesta.

Pina de Ebro 16 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Juan Burillo.

Confeccionado el reparto vecinal de consumos de esta localidad, para el actual ejercicio de 1903, se encuentra al público por ocho días, á los efectos de reglamento.

Undués Pintano 12 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Andrés Glaria.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal el repartimiento de consumos, formado para el año actual.

Farasdués 15 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Alejandro Alastuey.

El reparto vecinal de consumos, formado para el corriente año, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; reuniéndose la Junta el 28 del actual, á las seis de la tarde, para fallar las reclamaciones que se presenten.

También se hallará de manifiesto, por igual término, el reparto del gremio de líquidos y alcoholes. Salillas de Jalón 17 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Patricio Baiduque.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, formados para el año 1903, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde hoy, donde podrán ser examinados y formar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Ingés 17 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Luis Asensio.

El reparto de consumos y el gremial de granos y alcoholes, formados para el presente año, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean conveniente.

Jarque 17 de Febrero de 1903.—El Alcalde ejerciente, Antonio Marquina.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término reglamentario, se hallan de manifiesto los documentos que á continuación se expresan, formados para el año corriente:

- 1.º Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes.
- 2.º El de guarderío rural; y
- 3.º El del alumbrado público.

En la misma Secretaría se admitirán hasta el día 28 del actual las alteraciones que los contribuyentes de este término hayan tenido en su riqueza contributiva, mediante la presentación de los documentos que lo acrediten.

Torrellas 15 de Febrero de 1903.—El Alcalde ejerciente, Calixto Torres.

Por término de ocho días, contados desde la fecha, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el actual año, al objeto de oír reclamaciones.

Liténigo 17 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Julio Martínez.

El repartimiento vecinal de consumos, y los gremiales de granos y alcoholes, formados para los respectivas Juntas, para el corriente año se encuentran expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Maleján 17 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Serapio Tejero.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez á cuantos se crean con derecho á la herencia de Fernando Gracia Expósito, hijo de padres desconocidos, de veintitrés años de edad, natural de esta ciudad, que falleció siendo soldado del batallón de Cazadores de Mérida, á bordo del

vapor francés «Cheribón», navegando desde Habana á Málaga, el día 4 de Noviembre de 1898, sin que conste otorgase testamento ni otra disposición de última voluntad, para que dentro de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado en forma legal á reclamarlo, ya que no existen descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, ni se ha presentado ningún otro pariente á reclamar la herencia, á pesar de los primeros edictos publicados; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, á 14 de Febrero de 1903.—Francisco Hueso.—D. S. O., Ldo. Romaldo Parraiso.

PARTE NO OFICIAL

Subasta extrajudicial

El día 10 de Marzo del año 1903, á las diez de su mañana, tendrá lugar la subasta pública extrajudicial, en la casa Rectoral de la villa de Escatron, ante el notario D. Timoteo Gaztelu, de un molino de aceite, sito en dicha villa, con dos prensas antiguas de madera y dos hidráulicas con motor de vapor: los antecedentes y documentos obran en poder de D. Tomás Virache, cura Párroco de la misma villa: la subasta se hará bajo la base de la tasación pericial en alza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

BANCO DE CREDITO DE ZARAGOZA

RESUMEN del Balance general verificado el 31 de Diciembre de 1902.

	PESETAS	TOTAL Pesetas.
ACTIVO		
Caja	1.284.093'30	
962 Letras sobre plaza	5.350.224'44	
Cartera.... } 1.045 íd. íd. reino.....	470.480'85	
} 3 efectos de % plaza.....	2.345'20	
Fondos públicos: valor efectivo	5.823.050'49	
En poder de corresponsales: saldo.....	1.197.878	
Créditos escriturados	400.925'16	
Idem contingentes	160.865'80	
Casas calle Independencia números 30 y 32.....	80	
Inmuebles de este Banco.....	670.782'49	
Mobiliario.....	51.907'82	
	3.754'35	
VALOR NOMINAL		
Efectos en custodia.....	39.593.186'83	
Idem públicos y valores en garantía de préstamos	4.757.725'31	
	44.350.912'14	53.944.249'55
PASIVO		
Capital: 2.000 acciones de á 500 pesetas.....	1.000.000	
Fondo de reserva: 10 por 100 del capital.....	100.000	
Idem de previsión: 94 por 100 de íd.....	940.000	
Imposiciones en metálico.....	3.165.422'99	
Cuentas corrientes de la plaza.....	3.855.660	
Idem íd. á interés recíproco.....	233.651'80	
Letras á pagar.....	25.766'62	
Dividendos vencidos de acciones.....	2.430	
Ganancias y pérdidas.....	270.408	
VALOR NOMINAL		
Depósitos voluntarios de efectos en custodia.....	39.185.586'83	
Idem gubernativos de íd. en íd.....	407.600	
Garantías de préstamos en efectos públicos y valores.....	4.757.725'31	
	44.350.912'14	53.944.249'55
		IGUAL

Zaragoza 31 de Diciembre de 1902.—El Interventor, Silvestre Zapater.—V.º B.º—El Director L.º M. Baselga y Ramírez.